



Constancia secretarial: Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía rad. 2019-00010 informando que el día de hoy 18 de febrero de 2022 se radicó en el Despacho escrito de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales suscrito por la señora NOHEMÍ DÍAZ VILLALVA y su apoderado JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ. Sírvase proveer. Galán, febrero 18 de 2022.

Liliana Villar Vargas

LILIANA VILLAR VARGAS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán, Santander, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2019-00010-00
Demandante: Nohemí Díaz Villalva
Demandado: Abraham González Porras

1. A S U N T O

Visto el informe secretarial que antecede, procede el estrado a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por la señora **NOHEMÍ DÍAZ VILLALVA** a través de apoderado judicial contra **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**; sobre memorial recibido el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), suscrito por la demandante y su mandatario, el abogado **JORGE ELIÉCER DÍAZ GONZÁLEZ**.

2. C O N S I D E R A C I O N E S

La parte convocante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y manifiesta renunciar a los términos de la ejecutoria.

En el artículo 461 del Código General del Proceso, el legislador tuvo a bien consagrar los eventos en los cuales el Juez puede dar por terminado un proceso ejecutivo por pago de la obligación.



Reza el parágrafo 1.º del mentado canon:

«Artículo 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.»

La regla transcrita faculta al ejecutante para requerir, antes de rematarse el bien, la terminación del proceso por pago, siempre y cuando se dirija por escrito al Juez de Conocimiento; lo que acontece en el caso de autos.

Así las cosas, se dará aplicación a la norma en comentario y se accederá a lo deprecado por el impulsor, dando por terminado el presente proceso por saldarse íntegramente la obligación y las costas procesales; quedando el despacho relevado, por sustracción de materia, de emitir decisión respecto a la clausura del juicio por pago invocada por **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS** en instrumento arrimado el diecisiete (17) de febrero hogaño.

De otra parte, si existen depósitos para hacer postura en la diligencia de remate programada para hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenará que por secretaría se lleve a cabo lo que corresponda para devolver las sumas consignadas.

Finalmente, conforme lo pedido, se aceptará la renuncia de términos de ejecutoria, en favor, exclusivamente del extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

3. R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* propuesto por **NOHEMÍ DÍAZ VILLALBA** en contra de **ABRAHÁM GONZÁLEZ PORRAS**; por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que por hallarse embargado el remanente y los bienes que por cualquier causa se desembarguen en este litigio de propiedad de **ABRAHAM GONZÁLEZ PORRAS**¹, la medida cautelar que

¹ Ver el informe secretarial de fecha veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019); levantado en el cuaderno de medidas cautelares.



pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **302-12383** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA SANTANDER**, continuará vigente a favor del proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* radicado al consecutivo **2019-00014-00** el cual cursa en esta agencia judicial.

Fundado en lo normado en el inciso 5.º del artículo 466 del Estatuto Procedimental, por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor².

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de esta ejecución y hágase constar que la obligación se extinguió en su totalidad, acorde a lo dispuesto en el literal c del artículo 116 de la Ley Única Adjetiva.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría, si existen depósitos para hacer postura en la diligencia de remate programada para hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se lleve a cabo lo que corresponda para devolver las sumas consignadas.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, en favor, exclusivamente del extremo demandante³.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal

² **ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO.**- "(...) Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso."

³ Artículo 119 del Código General del Proceso.

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público*



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

***Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 576325708decfb5a6af80cb8b1f9d5e1f5f7b8f4192d3c083eb1a94ebcc75a49
Documento generado en 22/02/2022 07:32:20 AM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***